



RESOLUCIÓN NÚMERO 368 DE 2016

(mayo 26)

por la cual se regulan las características técnicas mínimas de los equipos autorrescatadores, para el personal que ingrese a labores mineras subterráneas, de que trata el parágrafo 1º artículo 23 del Decreto 1886 de 2015.

La Presidente de la Agencia Nacional de Minería (ANM), en ejercicio de sus facultades legales y en especial por el artículo 23 del Decreto 1886 de 2015, del Decreto 4134 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 de artículo 4º del Decreto 4134 de 2011, establecieron que la ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que los numeral 15 y 18 del artículo 4º del Decreto mencionado establece como función de la Agencia Nacional de Minería, entre otras, la de fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero, promover el mejoramiento de las practicas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero.

El mismo Decreto 4134 de 2011 establece en el numeral 21 del artículo 16, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería tiene, la función de definir los estándares mínimos que deben reunir los equipos de seguridad y salvamento minero en el país y establecer las regulaciones en materia de salvamento minero.

Que el Decreto 1886 de 2015 “*Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas*”, impone la obligación de usar elementos y equipos de protección personal en las explotaciones mineras subterráneas, de acuerdo al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de cada explotación minera, con cargo a cada titular minero, explotador minero y empleador.

Que el párrafo 1° del artículo 23 Decreto 1886 de 2015, asigna a la Agencia Nacional de Minería (ANM), la obligación de determinar las características técnicas de los autorrescatadores, como elementos y equipos de protección personal, para las personas que realicen el ingreso a las labores mineras subterráneas.

Que en consecuencia, es necesario establecer las características técnicas mínimas de los autorrescatadores para el personal que ingrese a las labores mineras subterráneas, así como la forma en que la Autoridad Minera procederá a su verificación.

Que en materia de seguridad y salud en el trabajo, el Decreto 1072 de 2015 estableció que todo empleador público o privado, tiene la obligación de implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, con el fin de aplicar las medidas de seguridad y salud, el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente laboral y lograr el control eficaz de los riesgos y peligros en su lugar de trabajo.

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1886 de 2015 en su Título II sobre la ventilación, impone que toda labor minera, deberá contar con un plan de ventilación adecuado y que los titulares mineros, explotadores mineros y empleadores están en la obligación de organizar y ejecutar en forma permanente el SG-SST.

Que por lo anterior, la adquisición de los equipos autorrescatadores como equipos de protección personal, no exime a los titulares mineros, explotadores mineros y empleadores, de su obligación de implementar un plan de ventilación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Resolución tiene como objeto establecer las características técnicas mínimas de los equipos autorrescatadores, de las personas que ingresan a las labores mineras subterráneas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución es de obligatorio cumplimiento para los titulares del derecho minero, explotadores mineros y empleadores, que desarrollen labores mineras subterráneas en el territorio Nacional.

Artículo 3°. *Definición.* Entiéndase por autorrescatador un aparato o equipo personal, de protección respiratoria, diseñado para escapar de atmósferas contaminadas o con deficiencia de oxígeno.

Artículo 4°. *Características técnicas.* Los equipos autorrescatadores, deberán como mínimo cumplir con las siguientes características técnicas:

1. El equipo debe proteger individualmente las vías respiratorias del usuario.
 2. La temperatura de inhalación del equipo autorrescatador en funcionamiento no debe superar los 60°C, lo cual protege las vías respiratorias de temperaturas altas.
 3. El equipo debe permitir escapar de atmósferas contaminadas o con deficiencia de oxígeno.
 4. Tener una autonomía mínima de treinta (30) minutos en actividad.
 5. El Autorrescatador debe suministrar como mínimo un flujo respiratorio de 35 l/min de oxígeno.
 6. Debe ser un Autorrescatador de Oxígeno (OSR) de circuito cerrado, es decir debe operar al 100% sin necesidad del ambiente externo.
 7. De activación e iniciación automática.
 8. De fácil disponibilidad de uso.
 9. Portátil.
 10. Debe ser un equipo debidamente certificado para operar en atmósferas contaminadas o con deficiencia de oxígeno y en atmósferas con gases explosivos y polvo de carbón. (DIN EN 13794, o European Directiva PSA (89/686/EG), o Niosh (42CR PART 84) Aprobación US, o Australian Coal Mine Approval, o Aprobación Australiana, o SANS 10338-2009, o Aprobación Soud Africana y demás normas aplicables al equipo).
 11. El equipo en conjunto debe ser antiestático y de resistencia al choque.
 12. Debe poseer dispositivo y/o indicador que le permita al usuario de manera inmediata determinar el buen estado del equipo.
 13. Debe tener una vida útil mínima de cinco (5) años, libre de mantenimiento y/o pruebas.
- Parágrafo. Las anteriores características, serán verificadas por la Autoridad Minera en las visitas de vigilancia y control y el uso de los equipos por parte de los trabajadores mineros. El titular del derecho minero, explotador minero y empleador que desarrollen labores mineras subterráneas, deberá disponer de las fichas técnicas de los equipos autorrescatadores adquiridos para su operación.

Artículo 5°. *Obligatoriedad.* Los titulares mineros, explotadores mineros y empleadores que desarrollen labores mineras subterráneas en el territorio nacional, deberán adquirir e implementar los equipos autorrescatadores con las características establecidas en la presente resolución, a más tardar hasta el 31 de enero de 2017.

Parágrafo: Una vez venza el plazo establecido en el presente artículo, a los titulares mineros, explotadores mineros y empleadores que incumplan con las características técnicas establecidas para los equipos autorrescatadores, les serán aplicables las medidas y sanciones

señaladas en el Título XIII del Decreto 1886 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2016.

La Presidenta Agencia Nacional de Minería,

Silvana Habib Daza.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.897 del martes 7 de junio del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)